

ellos puedan hacer? De ninguna manera: esta doctrina daría lugar á graves dificultades, á cuestiones sin número, y á dilaciones muy perjudiciales; es necesario, por lo tanto, hacerlos partir de un punto cierto é indudable, y este no puede ser otro que el de la notificación, según se desprende del contenido del art. 25. Por eso será muy conveniente, como aconsejan los espositores, que el litigante vencedor, después de transcurridos los cinco días sin que haya apelado el vencido, pida al Juez que se notifique la sentencia á aquellos á quienes perjudica, y que, por lo que dejamos expuesto, tienen derecho á apelar: de esta manera no quedarán en incierto sus derechos, y el trascurso del tiempo perjudicará á los que hayan omitido hacer uso del recurso que las leyes les conceden, dentro de los cinco días contados desde el siguiente al de dicha notificación.

Las leyes de Partida preceptuaron que en los plazos para alzarse y para seguir la alzada debían contarse los días feriados (1); por eso decían los autores que los días designados para apelar eran continuos, afirmando Gregorio Lopez que corrían de momento á momento (2). La nueva ley ha introducido una reforma importante en este punto: aceptando lo preceptuado en la de Enjuiciamiento mercantil y en la de los pleitos de menor cuantía (3), ha dispuesto por el art. 26 que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. Por consecuencia, no solo se descontarán los días inhábiles para el cómputo de dicho término, sino que el escrito en que se interponga el recurso deberá también presentarse en día y hora hábil (art. 10), para que el escribano ponga nota de la fecha de su presentación, á fin de saber si se ha hecho uso del recurso en tiempo.

También las leyes de Partida y los Autores determinan varias causas en virtud de las cuales se puede suspender ó prorogar el plazo de la apelación más allá del término ordinario, de suyo fatal é improrogable; más todas esas leyes y esas opiniones más ó menos fundadas han quedado espresamente derogadas por el art. 31, en el que se dispone de una manera absoluta y general, que los términos improrogables no pueden suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución ni por otro motivo alguno. Este precepto debe entenderse con respecto á los que litigan, más no en cuanto á los que, siendo tal vez interesados, no se les ha hecho saber legalmente la sentencia. (Véase el comentario al art. 31 citado).

Téngase presente que el litigante que no haya apelado, puede aprovecharse de este remedio en lo que la sentencia no le sea favorable, con tal que se adhiera á la apelación en el tiempo y forma que preceptúan los arts. 844 y 855.

IV.

Tribunal ante quien y para ante quien debe apelarse.—En los primeros tiempos de la monarquía, reasumiendo el Rey todos los poderes públicos, y administrándose la justicia en su propio nombre, nada más natural que se reservase la remisión de todos los fallos que dictáran los Jueces, porque estos eran considerados como delegados suyos: no deben por lo tanto estrañarse, al investigar nuestra historia legislativa, que la apelación directa al Rey sea el primer paso que dió esta institución en nuestra patria. Sin embargo, este método ofrecía dificultades, gastos y dilaciones gravosas; y no tanto por estas consideraciones, cuanto por obedecer á los progresos de la ciencia y á otras razones políticas, fué introduciéndose después el orden gerárquico de Tribunales, apareciendo ya la apelación como un recurso de inferior á superior inmediato, sin que por eso quedase cerrado el camino de recurrir al Rey en casos determinados, hasta que en virtud de las últimas reformas desapareció completamente este recurso al Soberano, siendo solo los

1 Ley 24, tít. 23, Part. 3.^a

2 Glosa 5.^a á la ley 22, tít. 23, Part. 3.^a

3 Art. 9 de la Ley de Enj. Merc., y 27 de la ley de 10 de Enero de 1838.

Tribunales los que administran la justicia, y los que pueden revocar los fallos que dicten sus inferiores.

La apelación debe interponerse ante el Juez ó Tribunal que dictó la sentencia, esto es, ante el Tribunal *á quo*: las leyes de Partida fueron las primeras que consignaron este principio, ordenando que “agraviándose alguno del juicio que le diese su juzgador, púdesse alzar dél, á otro que le sea mayoral, subiendo de grado en grado todavía del menor al mayor, non dejando ninguno entre medias (1).” La razón de este precepto es bien óbvia: si la apelación no se interpusiera ante el mismo Juez, ante el Juez *á quo*, sino ante el Superior, ó sea ante el Tribunal *ad quem*, podría suceder que no teniendo el primero noticia del recurso entablado, llevase adelante el pleito hasta ejecutar la sentencia en todas sus partes. Este y otros inconvenientes se evitan con que la apelación se haya de interponer precisamente ante el Juez que dictó la sentencia, lo cual, si no está mandado terminantemente en la nueva Ley, se deduce del contesto de muchos de sus artículos, y lo determina espresamente el 50 del Reglamento provisional.

Las leyes de Partida establecen varios casos en que la parte puede interponer la apelación, no ante el mismo Juez, sino ante hombres buenos, ó ante el Tribunal Superior (2): más todos esos casos no pueden tener hoy aplicación, organizada la administración de justicia en la forma que lo está y siendo la condición social del ciudadano de un modo bien diferente que lo era entonces. Nadie por medio al Juez dejará hoy de interponer la apelación; ningún abuso puede esperarse del que viste la venerable toga de la magistratura. Y aun cuando esos abusos á que aludimos se temieran, la parte asegura su derecho presentando en tiempo el recurso y procurando que el escribano anote la fecha: si se denegare, podría acudir en queja al Tribunal Superior, como preceptúa el art. 75; y si otra cosa sucediera, abierta quedaría la puerta para reclamar en justicia lo que correspondiese.

Con respecto al Juez ó Tribunal *ad quem* ó para ante quien debe interponerse la apelación, disponía la ley de Partida primeramente citada que fuese ante el que “le sea mayoral subiendo de grado en grado, toda vía del menor al mayor, non dejando ninguno entre medias,” es decir, que debía apelarse para ante el superior inmediato en grado. Esto se ha venido observando siempre como una consecuencia legítima de la organización y gerarquía judicial. Pero entre la antigua y moderna legislación hay una diferencia que debemos dejar consignada: según aquella, existían tres grados de jurisdicción, á saber, la primera instancia, la apelación y la súplica, sin perjuicio del recurso de nulidad en su caso y lugar; según esta, solo se reconocen los dos primeros grados habiéndose suprimido la súplica ó el grado de revista, reemplazándose el recurso de nulidad por el de Casación (art. 76). No es esta la ocasión oportuna de examinar la conveniencia ó inconveniencia de esa reforma tan radical: sin perjuicio de hacerlo en su lugar correspondiente, nos limitaremos á presentar el orden que la nueva Ley establece en cuanto á los Jueces y Tribunales que deben conocer de las apelaciones que se interpongan con arreglo á sus prescripciones.

La gerarquía que el Código reconoce es la siguiente: Jueces de paz (3): Jueces de primera instancia (mejor llamados *Jueces de partido*): Audiencias territoriales, y Tribunal Supremo de Justicia: también reconoce los Jueces árbitros y los amigables componedores.

1. Ley 18, tít. 23, Part. 3.^a

2. Leyes 22 y 27, tít. 23, Part. 3.^a

3. Aunque por Real orden de 2 de Enero de 1856 se ha dejado sin efecto el nombramiento de Jueces de paz, y se preceptúa que sigan los Alcaldes en el despacho de todo lo que la Ley de Enjuiciamiento civil encomendaba á aquellos, esta medida es solo provisional y hasta tanto que S. M. pueda resolver por sí ó con las Cortes lo que sea más conveniente al servicio público en lo relativo al nombramiento de dichos Jueces y á perfeccionar esta saludable institución.

res, que reciben su investidura de las mismas partes. Si con arreglo á los principios sentados la apelacion debe interponerse ante el mismo Juez y para ante el inmediato superior en grado, resultará que la apelacion de las providencias que dicten los Jueces de paz en uso de sus facultades lo serán para ante los de primera instancia (arts. 220, 1162 y 1178 y comentario al art. 47, pág. 167); de las de los Jueces de primera instancia y árbitros, para ante la Audiencia territorial (arts. 335, 814, 1115, 1154 y otros), á no ser que los árbitros recibieran el encargo para fallar un pleito que se hallase en segunda instancia, pues surtiendo entonces su sentencia los mismos efectos que la de las Audiencias, solo cabe contra ella el recurso de Casacion (arts. 817 y 818); y de la providencia de las Audiencias denegando este recurso, se apela para ante el Tribunal Supremo de Justicia (art. 1072).—No nos ocupamos de los demás recursos que la nueva Ley concede, porque su exámen no es de este lugar.

V.

Forma de interponer la apelacion.—El art. 335 preceptúa que el Juez admitirá la apelacion, si se interpusiere en tiempo y forma; y el 1075, que interpuesta en tiempo y forma se remitirán los autos, etc. ¿Cuál es por lo tanto la forma en que debe interponerse? Si nuestras antiguas leyes son parcas en determinar los requisitos que debe acompañar á la interposicion del recurso, mas parco, mas diminuto si cabe, es el nuevo Código en punto á fijar dichas solemnidades. Preceptúa que no se admita la apelacion que no venga en forma; pero no se ha cuidado de especificar, como debia, cuál es esa forma, toda vez que faltándose á ella decae el derecho de la parte (1). De este silencio nacerán dos dudas importantes que deberemos examinar, á saber: ¿podrá hacerse la apelacion *in voce*, ó deberá interponerse por escrito? En este último caso, ¿qué indicaciones ó requisitos debe contener?

Las leyes de Partida, de acuerdo con las romanas, permitian la apelacion por escrito ó de viva voz (2); pero esta última solo tenia lugar en el momento de la notificacion, en cuyo acto, si la parte decia *apelo*, el escribano lo hacia constar por diligencia, y semejante apelacion se consideraba legítimamente hecha. Pero esta manera de apelar habia caído en desuso en los juicios escritos, y solo se conservaba en los pleitos de menor cuantía en virtud de lo preceptuado en el art. 25 de la ley de 10 de Enero de 1838. ¿Podrá hoy apelarse *in voce* en algun caso? Distingamos la clase de providencias y la de juicios para poder dar una solucion satisfactoria á esta duda. En cuanto á las providencias interlocutorias de que permite la Ley la apelacion, no cabe hacerla de viva voz; como se ha indicado al comentar el art. 65, la apelacion no puede interponerse sin que preceda la peticion de reposicion, y cuando ésta se deniegue, será cuando haya derecho á alzarse; por manera que esta alzada deberá formularse en un escrito. Además: si preceptúa el art. 19 que los litigantes sean dirigidos por letrados, y que sin su firma no se provea sobre ninguna solicitud que aduzcan aquellos, á escepcion de los casos que determina, está fuera de toda duda que la interposicion de la apelacion, que es una de las solicitudes mas importantes del juicio, ha de hacerse por escrito, pues no de otra manera puede constar la firma del letrado.

Con respecto á la clase de juicios, parecenos indudable, no tanto por la razon alegada anteriormente, cuando por otras consideraciones que están al alcance de todo el mundo, así como por el espíritu que domina en el Código, que en los juicios escritos, esto es, en el ordinario, universales, ejecutivo, etc., la apelacion debe interponerse precisamente por escrito y no de otra manera, lo cual está conforme con la práctica constantemente seguida por nuestros Tribunales. ¿Sucederá lo mismo en cuanto á los pleitos de me-

1. En prueba de lo que decimos, véanse los arts. 335, 704, 720, 735, 746, 775, 1075, 1115 y 1178.
2. Ley 22, tít. 23, Part. 3ª

nor cuantía y juicios verbales? No queremos ahora adelantar el exámen de esta duda, que tendrá su lugar oportuno al comentar aquellos juicios.

Examinada la primera cuestion que propusimos al principio de este párrafo, cúmplenos hacerlo en cuanto á la segunda, ó sea á las indicaciones ó requisitos que debe contener el escrito, en que se proponga la apelacion. Aunque ni la antigua ni la moderna legislacion lo determina, la misma razon natural dice que debe abrazar cuando menos los puntos siguientes: persona que apela, Juez de que se apela, en qué negocio, de que sentencia ó providencia, espresion de qué causa agravio, y para ante qué Juez ó Tribunal. Los tres primeros puntos van embebidos en la fórmula general de todo pedimento; el cuarto, ó sea de qué sentencia, debe precisamente indicarse, porque de otro modo no se sabria de qué se apelaba: en cuanto al agravio, basta que se manifieste de una manera genérica que lo causa la providencia sin necesidad de especificarlo y probarlo como hemos dicho anteriormente; y con respecto al Juez ó Tribunal para ante quien se interpone el recurso, los autores discuten si habrá necesidad de determinarlo espresamente, ó será suficiente decir que se apela para ante el Superior que corresponda. Parece desde luego que, siendo la apelacion un reto que hace una parte á otra para que mida sus armas ante un nuevo Tribunal, haya precision de que el apelante designe claramente ese nuevo estadio donde vá á llegar la lucha: pero si se atiende á que el apelante no elige el Juez ó Tribunal de alzada, sino que la ley lo tiene determinado de antemano, fácil es comprender que tan legítima será la apelacion cuando se especifique el Tribunal para ante quien se interpone el recurso, como cuando se diga de un modo general que se hace para ante el Tribunal ó Juez que corresponda. Esta es tambien la práctica constante del foro.

Una ley de Partida (1), despues de consignar el principio de que debe apelarse para ante el Superior inmediato, previene que si alguno apelare por error al Juez Superior que no sea el inmediato, ó á Juez igual al que dió la sentencia, valga la apelacion para el efecto de llevarla al Tribunal competente; pero si se apelara á Juez inferior al que sentenció, ó al de otro territorio que no puede juzgarle, la apelacion seria nula. Dificil es que hoy ocurran estos casos; pero si sucediera que unos autos subieran á un Tribunal incompetente, y en él se personara la parte para continuar la alzada, lo que deberia hacerse entonces, y lo que la práctica tiene sancionado, es mandar devolver los autos al juzgado de que proceden, y á la parte que acuda donde corresponda.

El escrito de apelacion no solo debe contener los extremos indicados, sino que ha de estar redactado en términos decorosos y dignos: "Mesurados deben ser en sus palabras, dice una ley de Partida (2), aquellos que se alzaren, de manera que maguer se tengan por agraviados de lo que judgaren los Alcaldes, que non yerren contra ellos razonándolos mal, ó diciéndoles que judgaron tuerto ó denostándolos dotra guisa;" disposicion que vemos repetida en el Fuero Real (3) y en la Novísima Recopilacion (4), añadiéndose que "quien al Alcalde denostare ó avilitare, peche al Alcalde diez maravedís por la osadía, y sobre esto párese á la pena que manda la ley, segun que fuese la injuria." Si no existieran estas disposiciones legales, bastaria considerar el respeto que se merecen los que tienen la alta mision de administrar justicia, para que se les guardasen las consideraciones debidas: si á ellas faltaren las partes ó sus directores, facultados estarian para imponerles las correcciones disciplinarias de que hablan los arts. 43 y 44. Por esta razon la práctica tiene admitido que al manifestarse en el escrito que la providencia se considera gravosa y perjudicial á los intereses de la parte, se agregue siempre la

1. Ley 18, tít. 23, Part. 3ª
2. Ley 26, tít. 23, Part. 3ª
3. Ley 9, tít. 15, lib. 2.
4. Ley 24, tít. 20 lib. 11.

fórmula hablando con la debida venia, ó con el debido respeto.—En la terminacion del escrito se debe suplicar que se admita la apelacion en uno ó en ambos efectos, segun proceda, y se remitan los autos á la superioridad ó se entregue testimonio de lo que corresponda, con arreglo á lo que prescriben los arts. 71 y 72. (Véanse los *Formularios del Juicio ordinario*.)

ARTICULO 69.

Las apelaciones podrán admitirse libremente y en ambos efectos, ó en uno solo.

ARTICULO 70.

Procederán libremente en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan en un solo efecto.

Admitida la apelacion libremente, se suspenderá la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga su confirmacion.

ARTÍCULO 71.

Admitida en un solo efecto, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia; y para ejecutarla, siendo definitiva, se retendrá en el Juzgado testimonio de lo necesario de los autos, remitiéndolos en seguida al Tribunal Superior.

Si la providencia fuere interlocutoria, se facilitará al apelante testimonio de los que señalare de los mismos autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el Juez estimare necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 72.

Del testimonio de que se habla en el último párrafo del artículo anterior, deberá hacerse uso mejorando la apelacion en el Tribunal Superior, dentro de los veinte dias siguientes al en que se hubiere hecho entrega en el al apelante.

Trascurrido este término sin haberse mejorado el recurso, queda de derecho consentida la providencia, sin necesidad de ninguna declaracion.

I.

Despues de haber espresado la nueva Ley en los arts. 65 y 67 las providencias y sentencias de que podia apelarse, era natural y lógico determinara igualmente el efecto ó efectos que producía la apelacion: así lo hace en los artículos que vamos á comentar. En el 69 establece la regla general de que las apelaciones podrán admitirse libremente y en ambos efectos, ó en uno solo: por poco que se detenga la reflexion en este artículo se echará de ver, que así como en el 65 ha hablado en concreto de las providencias interlocutorias de que era permitido apelar, y en el 67 de las sentencias definitivas ó interlocutorias que decidan un artículo, fijando diferente término para unas y otras: en el 69 usa de una locucion genérica, de la voz *apelaciones*, para determinar que su precepto es general, comprendiendo las que se entablen tanto de las providencias como de las sentencias: unas y otras entran en su mandato, á unas y otras alcanzan su terminante disposicion, y por lo tanto de unas y otras podrá admitirse la apelacion libremente y en ambos efectos, ó en uno solo. Y si estas concluyentes consideraciones no fueran suficientes para convencernos de ello, bastaria leer los arts. 70 y 71 para comprender desde luego que la apelacion en uno ó en ambos efectos procede en su caso de las sentencias definitivas así como de las providencias interlocutorias.—No se olvide que bajo esta última acepcion incluimos solo las que causan estado ó irrogan un gravámen irre-

parable, segun demostramos en el comentario al art. 65, pero no las de mera sustanciacion, de las que en nuestro concepto no cabe apelarse.

Mas ¿qué significa que unas apelaciones sean admisibles *libremente y en ambos efectos*, y otras en *uno solo*? Cualquiera que esté medianamente versado en el lenguaje jurídico comprenderá desde luego lo que la ley quiere decir con esas locuciones: no son términos nuevos los que usa para denotar los efectos de las apelaciones; se vale de los mismos que vemos consignados en todos los autores, los mismos de que se ha hecho uso hasta ahora en la práctica de los Tribunales. Tal vez haya alguna redundancia al decirse que las apelaciones son admisibles libremente en ambos efectos, cuando las dos cosas significan lo mismo y hubiera bastado para el objeto la segunda locucion; quizás se crea que puede haber confusion y oscuridad puesto que, despues de haber sentado la regla general que consigna el art. 69, habla luego en el 70 y 947 de apelaciones admitidas *libremente*: en el 73 y 150, de las admitidas *libremente y en ambos efectos*; en el 74, 88, 91, 96, 130 y otros muchos, de las admitidas en *ambos efectos*; en el 150, 164, 168, 436 y otros, de las admitidas en *un efecto*; y en el 268, de las admitidas en el *efecto devolutivo*. Pero á pesar de esta variada nomenclatura ¿quién puede dudar que todas esas palabras vienen á representar solo dos ideas bien clasificadas y definidas por la jurisprudencia? Si para los que no hayan saludado los principios de nuestra práctica forense puede caber duda, para nosotros no existe, como no puede existir para los que hayan de aplicar la nueva Ley, toda vez que ésta, lo mismo que todos los autores, usa como sinónimas de las locuciones *libremente y en ambos efectos*, de manera que cada una aisladamente espresa igual pensamiento, así como se significa una sola cosa cuando se dice que una apelacion es admisible en un *efecto* ó en el *efecto devolutivo*.

Dos son, pues, los únicos modos de admitir una apelacion: libremente y en ambos efectos, ó en uno solo. Es una regla general consignada en nuestras antiguas leyes, considerada como un principio fundamental en esta materia, que toda apelacion legítimamente interpuesta *suspende* la jurisdiccion del Juez inferior que dictó la sentencia, y *devuelve* ó trasfiere el conocimiento del pleito al Juez ó Tribunal Superior que ha de entender en la alzada: por esta razon dicen los espositores que la apelacion causa por regla general dos efectos, el *suspensivo* y el *devolutivo*. "Tenemos por bien ó mandamos, dice una ley de Partida (1), que mientras que el pleito andobiere ante el juzgador de la alzada, que el otro Juez de quien se alzaron non haga ninguna cosa de nuevo en el pleito nin en aquello sobre que fué dado el juicio." Lo mismo consigna la nueva ley en el pár. 2º del art. 70: cuando se haya admitido una apelacion libremente (ó en ambos efectos) se suspenderá la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga su confirmacion. Esta es la consecuencia indeclinable de la alzada: preveyendo los legisladores que el error es patrimonio de la humanidad, y teniendo en cuenta otras altas consideraciones de que nos hemos ocupado en el anterior comentario, permitieron á los litigantes el que pudieran recurrir á otros Jueces y se promoviera un nuevo juicio, á fin de revisar el fallo que se hubiera dictado, dándole de este modo un sello de verdad legal. Esta revision, sin embargo, no tendria objeto hasta cierto punto si el Juez inferior, mientras se revé su sentencia, pudiera llevarla á efecto y ejecutarla en todas sus partes, y hé aquí cómo viene á ser una deduccion legítima de la apelacion la suspension por parte del Juez inferior de practicar nada en el pleito hasta tanto que el superior confirme ó revoque la providencia apelada.

Mas esta regla general no podia ser absoluta: consideraciones respetables nacidas de la naturaleza de la cosa litigiosa, de la clase del juicio ó de las personas favorecidas por

1. Ley 26, tít. 23, Part. 3ª